

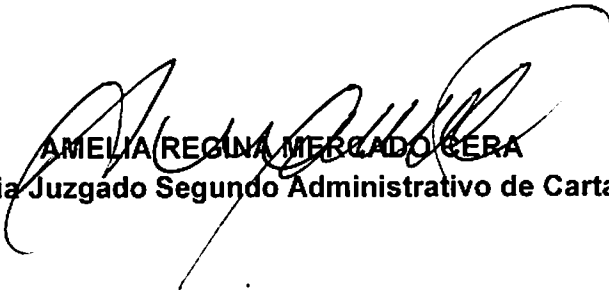


TRASLADO DE EXEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

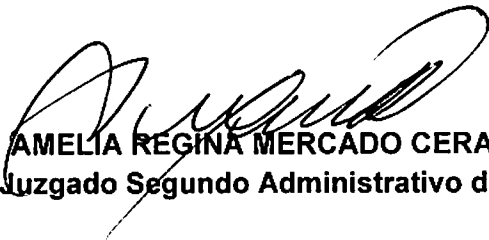
Medio de control	NILIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
Radicado	13001-33-33-002-2016-00120-00
Demandante/Accionante	ALEJANDRO CASALLAS TRUJILLO
Demandado/Accionado	CASUR

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy QUINCE (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)).

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

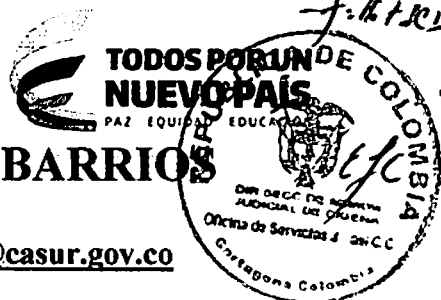
ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar



23 MAR. 2017

Señor (a) Doctor (a)

ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

JUEZ SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REF: Radicación Nº 13-001-33-33-002-2016-00120-00 -
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Actor ALEJANDRO
CASALLAS TRUJILLO – Apoderado Doctor JUAN CARLOS CORONEL
GARCIA- Accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL (CASUR).

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, mayor de edad, identificada civilmente con la C.C. Nº 32.936.948 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio e identificada profesionalmente con la T.P. Nº 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en cumplimiento del poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en su calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), estando dentro del término señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y en observancia a lo reglado en el artículo 175 del digesto de marras, me permito CONTESTAR, la demanda instaurada por el señor Agente (r) ALEJANDRO CASALLAS TRUJILLO a traves de apoderado judicial JUAN CARLOS CORONEL GARCIA, así:

1. DEMANDADA

1.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), Establecimiento Público, entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 234/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente domiciliado en la Carrera 7ª Nº 12 B - 58 piso 10 de la Ciudad de Bogotá D.C, representado por el Señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO VARON LEGUIZAMON , mayor de edad, identificado con la C.C. Nº 19.320.333 expedida en Bogotá, en su calidad de Director General, según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

1.2. APODERADA: ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS, mayor edad, identificada con la C.C. Nº 32.936.948 de Cartagena, abogada en ejercicio e inscrita con la T.P. Nº 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Impetro se denieguen las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta que el incremento anual liquidado al Actor, por la aquí demandada, se realiza en acatamiento a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, consagrada en el Artículo, Artículo 110 del Decreto 1213/1.990 (Estatuto Prestacional de los Agentes de la Policía Nacional), Artículo 3º, numeral 3.13 de la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, reglamentada en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre del 2.004 y a lo que disponga el Gobierno Nacional sobre la materia, conforme a lo descrito en el literal "e)", numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política. Además los porcentajes deprecados a la luz del Artículo 43 del Decreto 4433/2.004, están PRESCRITOS.

3. HECHOS Y RAZONES DE DEFENSA

3.1. CASUR le reconoció sustitución asignación de retiro al Señor Agente (r) ALEJANDRO CASALLAS TRUJILLO mediante resolución de asignación de retiro 1234 de 30 de Marzo de 2.000, por tener derecho a ello.

3.2. Anualmente CASUR, le incrementa al aquí actor su asignación de retiro, dándole aplicabilidad lo consagrado en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre del 2.004, reglamentario de la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, en concordancia a lo reglado en el Decreto 1213/1.990, y el porcentaje se realiza en acatamiento a lo que Decrete el Gobierno Nacional, sobre la materia, conforme a lo consagrado en el literal e), numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política, y Artículo 218-3 de la misma obra.

Lo anterior, tiene su fundamento en el literal e), numeral 19 del Artículo 150 y Artículo 218-3 de la Constitución Política, que establece el régimen especial para estos servidores públicos, de allí que la OSCILACIÓN prevista en el Artículo 110 del Decreto 1213/1.990 y Artículo 151 del Decreto 1212/1.990, es reiterada en la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, en el numeral 3.13, Artículo 3º, que reza:

"El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo"

La norma en comento es iterada en el Artículo 42 del Decreto 4433/2.004, reglamentario de la Ley 923/2.004, que textualmente establece:

"Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.....El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajusten en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"

3.3. Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-941 del 15 de Octubre del 2.003, al pronunciarse sobre la exequibilidad del Artículo 151 del Decreto 1212/1.990, con

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, en sus apartes con relación a la Fuerza Pública, advirió:

"....en relación con la prestación de asignación de retiro regulada por el Decreto 1212 de 1.990, como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia, no resulta posible establecer una comparación con el régimen señalado para las pensiones reguladas en la ley 100 de 1.993, pues se trata de prestaciones diferentes que no pueden asimilarse y en relación con las cuales no cabe entonces predicar la configuración de un tratamiento discriminatorio para los oficiales y suboficiales don derecho a la asignación de retiro en los términos señalados en el Decreto 1212 de 1.990 frente al tratamiento dado a los servidores a los que se les aplica el régimen general de la ley 100 de 1.993.....Cabe tener en cuenta así mismo que aún si dicha comparación resultara posible en aplicación de los criterios a que también ya se hizo referencia en los apartes preliminares de esta sentencia para comparar las prestaciones establecidas en los regímenes especiales y en el régimen general de seguridad social, no podría establecerse en este caso la configuración de un tratamiento discriminatorio pues para que el trato diferencial otorgado por un régimen especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. Es decir que por que el trato resulte discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable es necesario que el conjunto del sistema – no apenas uno de sus elementos integrantes – conlleve un tratamiento desfavorable para el destinatario.....Al respecto es claro que los beneficiarios en materia prestacional en el decreto (sic) 1212 de 1.990 para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional son globalmente considerados más favorables que los que se establecen el régimen general de la ley 100 de 1.993 como lo precisó ya la Corte en diversas sentencias y no cabe en consecuencia considerar vulnerado el artículo 13 superior en este caso"

El Artículo 42-2 del Decreto 4433/2.004, dice: "El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

O, sea egregio Juez, que los Artículos 101, 102 y 110 del Decreto – Ley 1213/1.990, Artículos 140, 141, 142 y 151 del Decreto 1212/1.990, en concordancia al Artículo 42 del Decreto 4433/2.004, bajo cuyo amparo CASUR le viene realizando las liquidaciones anuales, acorde la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, a los Oficiales, Suboficiales de la Policía y Agentes de la Policía Nacional, no fue derogados por el Decreto 4433/2.004, por cuanto no le son contrarios al texto de éste último.

4. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

*4.1. Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175 numeral 3 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito proponer la excepción de mérito **PRESCRIPCIÓN DEL PORCENTAJE RECLAMADO**, por las razones que a continuación se exponen:*

4.2. Conforme a lo consagrado en el Artículo 43 del Decreto 4433/2.004 reglamentario de la Ley 923/2.004, las pretensiones del Actor están prescritas, así:

4.1.1. Las pretensiones de la Acción se encamina a impetrar la nulidad del Oficio N° 6546 OAJ de 8 de Abril de 2.016, mediante el cual La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), le da respuesta a la petición del Actor radicada bajo el N° 132578 de 23 de Febrero de 2.016, deprecando el reajuste de la asignación de retiro acorde al I.P.C.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

4.2.2. En el numeral 2), ítem DECLARACIONES Y CONDENA el Doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCIA, deprecia se le reconozca a su prohijado el incremento de su asignación de retiro, con base al I.P.C.,..... "PARA LOS AÑOS 1.999, 2.001, 2.002, 2.003 2.004 Y 2007..... Y, al presentar la Demanda en el Año **2.016**, siete (12) años después de la expedición del Decreto 4433/2.004 el porcentaje de las mesadas deprecadas por el actor se encuentra **PRESCRITO**.

4.3. Conforme a lo consagrado en el Artículo 113 del Decreto 1213/1.990 (Estatuto de la Carrera de Agentes de la Policía Nacional), las pretensiones del Actor están **PRESCRITAS**, por cuanto a partir de la Vigencia del Decreto 4433/2.004, en su Artículo 42 reglamento la Oscilación para el incremento de la Asignación que se le cancela al personal en Retiro, o sea que transcurrieron más de cuatro (4) años entre la expedición de la norma en comento y la radicación de la solicitud, por lo que deviene la **PRESCRIPCIÓN** descrita en el Artículo 113 del Decreto 1213/1.990.

4.4. Sobre la **PRESCRIPCIÓN** aquí invocada, la **SECCION SEGUNDA – SUBSECCION "B"** de la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**, en sentencia del 16 de Febrero del 2.012, dentro de la Acción de Amparo, Radicación N° 11001-03-15-2010-00029, Actor JORGE ELIECER NIÑO RAMIREZ, Accionado TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO, con Ponencia del Consejero Doctor GERARDO ARENAS MONSALALVE, en cuyos apartes adveró:

"Lo anterior dado que es claro que existe una diferencia entre el valor de la asignación pagada en aplicación del principio de oscilación en el periodo 1997-2004 y lo que debió cancelarse si se hubiera utilizado el IPC, diferencias que no se pueden pagar por estar prescritas pero que objetivamente obligan a la entidad demandada a establecer una base de liquidación desde el año 2.004"

El precedente es reiterado por la alta Corporación, en la Sentencia del 15 de Noviembre del 2.012, Radicación N° 25000-23-25-000-2010-005111-01, Actor CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS, Accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con ponencia del Consejero Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, razonó de la siguiente manera:

3. Así mismo, mediante sentencia de 27 de Octubre de 2.011, radicación 2167-2009, M.P. Alfonso Vargas Rincón, la Subsección A, de la Sección Segunda de esta corporación, al haber accedido a las súplicas del demandante reitero que efectuada la liquidación de las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, las mismas, en ese caso no podían pagarse por encontrarse prescritas pero que, no obstante ello, sí debían utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores, esto a futuro"

El presente jurisprudencial de la SUB-SECCIÓN B, de la SECCIÓN SEGUNDA del Honorable CONSEJO DE ESTADO, tiene aplicación en la presente acción y por ende debe declararse la **PRESCRIPCIÓN** del porcentaje reclamado.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

5. PRUEBAS

Acorde a lo reglado en el Artículo 162, numeral 5 del C. P.A.C.A., comedidamente me permito solicitar tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES APORTADAS

En observancia a lo previsto en los artículos 211 y 212 del C.P.A.C.A., en concordancia a lo reglado en los artículos 244, 245 y 246 del código general del proceso téngase como pruebas los documentos que me permito anexar relacionados a continuación:

5.1.1. Original de Poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de jefe oficina asesora jurídica CASUR.

5.1.2. Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del señor agente (r) ALEJANDRO CASALLAS TRUJILLO, en medio magnético C-D- contentivo de (61 folios).

6. ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

7. NOTIFICACIONES

7.1. El representante legal de la Entidad demandada las recibe en la Carrera 7ª N° 12B-58 edificio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la Ciudad de Bogotá D.C. o en su despacho. Email: judiciales@casur.gov.co

7.2. La suscrita en la secretaria de su despacho o en el Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Ofi. 701 es esta ciudad. Email: erika.beltran948@casur.gov.co erbeba10@hotmail.com

8. PETICIÓN

Respetuosamente solicito al honorable despacho, acepte como probada las excepciones propuestas en la contestación a la demanda, se reconozca personería a la suscrita.

Cordialmente,


ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS
C.C. N° 32.936.948 de Cartagena
T.P. N° 201.226 del C.S. Judicatura